



RESOLUCIÓN No. 06 NOV 2025

Nº - 2075

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cuanatía MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

EL DIRECTOR GENERAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE adelantó el proceso de selección de MINIMA CUANTÍA de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, identificado con el numero MC-CARDIQUE-014-2025, publicado en la plataforma SECOP II, cuyo objeto es contratar la: *"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE FERRETERÍA, MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE"*.

Que de conformidad con lo estipulado en el Capítulo 2, Sección 1, Subsección 5, Artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el día 3 de octubre de 2025 se publicó en la plataforma SECOP II el proceso de selección antes mencionado.

Que durante el término de publicidad de la invitación pública se recibieron observaciones de los interesados, las cuales fueron atendidas por la entidad y se les dio respuesta mediante documento de respuesta a observaciones N°1 publicado en la plataforma de SECOP II de el día 7 de octubre de 2025.

Que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE mediante Aviso de Convocatoria de fecha 8 de octubre de 2025 se convocó al Proceso No. MC-CARDIQUE-014-2025, cuyo objeto es : *"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE FERRETERÍA, MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE"*.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso número MC-CARDIQUE-014-2025 se recibieron a través de la plataforma SECOP II, las siguientes propuestas:

RESOLUCIÓN No.

No - 2075

06 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Mínima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

No. OFERTA	FECHA – HORA	PROPONENTE	NIT	VALOR PROPUESTA
1	9-10-2025 10:02 A.M.	INDUMATS S.A.S.	900.911.384-7	\$29.962.441,00
2	13-10-2025 6:27 P.M.	GRUPO FERREIMATE S.A.S.	901.412.240-8	\$34.448.120,00
3	13-10-2025 10:53 P.M.	JURIDICOS & ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.	901.416.425-1	\$34.945.322,83
4	13-10-2025 11:02 P.M.	GL IMPORT & EXPORT S.A.S.	901.389.989-7	\$29.699.400,00
5	14-10-2025 8:17 A.M.	GRUPO EMPRESARIAL E INDUSTRIAL DEL CARIBE	1.140.889.073- 2	\$29.076.662,00
6	14-10-2025 8:48 A.M.	CONSTRU BERACA MAX S.A.S.	901.403.819-3	\$24.497.150,00
7	14-10-2025 8:57 A.M.	LOGISTICA FERRETERA S.A.S.	900.236.553-1	\$28.295.137,18

Que, de acuerdo con el cronograma establecido para el proceso de selección, se publicó el día 16 de octubre de 2025, informes de verificación de requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros.

Que dentro del termino de traslado del informe de evaluación se recibieron documentos subsanables por parte de los proponentes: LOGISTICA FERRETERA S.A.S. y GL IMPORT & EXPORT S.A.S las cuales fueron verificadas por el comité evaluador, así mismo, se presentaron las observaciones al informe de verificación de documentos técnicos habilitantes del proceso por parte de los oferentes CONSTRU BERACA MAX S.A.S. y LOGISTICA FERRETERA S.A.S. las cuales fueron atendidas a través del documento de respuesta a observaciones N°2 de fecha 20 de octubre de 2025 publicado a las 7:10 am a través de la plataforma SECOP II.

Que dentro del plazo definido en el cronograma, el 20 de agosto de 2025 se publicó informe consolidado contentivo de la evaluación definitiva el cual se resumió de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. **Nº-2075**
06 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

5. RESUMEN FINAL:

Una vez verificados los documentos Habilitantes requisitos en la invitación pública y aportados por los proponentes se presenta el siguiente resumen:

Nº OFERTA	PROponente	REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS	REQUISITOS HABILITANTES TECNICOS	REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS	RESUMEN
1	INDUMATS S.A.S.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
2	GRUPO FERRETE S.A.S.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
3	JURIDICOS & ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.	CUMPLE HABILITADO JURIDICAMENTE	NO CUMPLE	CUMPLE HABILITADO FINANCIERAMENTE	NO HABILITADO
4	GL IMPORT & EXPORT S.A.S.	CUMPLE HABILITADO JURIDICAMENTE	CUMPLE HABILITADO TÉCNICAMENTE	CUMPLE HABILITADO FINANCIERAMENTE	HABILITADO
5	MICHELLE PAOLA BLANCO PADILLA Y/O GRUPO EMPRESARIAL E INDUSTRIAL DEL CARIBE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
6	CONSTRU BÉRACA MAX S.A.S.	CUMPLE HABILITADO JURIDICAMENTE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
7	LOGISTICA FERRETERA S.A.S.	CUMPLE HABILITADO JURIDICAMENTE	NO CUMPLE	CUMPLE HABILITADO FINANCIERAMENTE	NO HABILITADO

Que, con fundamento al consolidado arrojado en el informe final, el comité evaluador recomendó aceptar la oferta presentada por el proponente GL IMPORT & EXPORT S.A.S.

Que el día 20 de octubre de 2025 siendo las 11.50 am se publicó en la plataforma SECOP II la aceptación de la oferta presentada por GL IMPORT & EXPORT S.A.S. identificado con Nit No. 901.389.989-7 representada legalmente por: CESAR ANDRES LOZANO PAJARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.362.106.

Que mediante mensajes remitidos a través de la plataforma SECOP II de fecha 20 de octubre de 2025 a las 3:58 pm y el 22 de octubre de 2025 a las 3:08 pm, el oferente LOGISTICA FERRETERA

RESOLUCIÓN No.

06 NOV 2025

No - 2075

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

S.A.S. a través de su representante legal PEDRO JOSE BAYONA ORTEGA solicitó reconsiderar la decisión adoptada por la Corporación en el informe consolidado de verificación de documentos técnicos del proceso referenciado, como quiera que se acreditó el requisito de experiencia y su ofrecimiento económico resulta menor al ofertado por parte de GL IMPORT & EXPORT S.A.S. en los siguientes términos:

"Respetados miembros del Comité Evaluador:

Por medio del presente, en mi calidad de representante legal de LOGÍSTICA FERRETERA S.A.S., me permito manifestar formalmente nuestra inconformidad con la decisión adoptada por esa Corporación en la 'Respuesta a la solicitud de reevaluación del informe consolidado de verificación de documentos técnicos' del proceso referenciado, en la cual se determinó rechazar nuestra oferta bajo el argumento de no haber copia del contrato con la Universidad de Antioquia (Contrato DIF-026-2024).

En atención a ello, respetuosamente solicitamos la reconsideración de dicha decisión, sustentando lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza del documento contractual presentado:

El proceso contractual DIF-026-2024 con la Universidad de Antioquia se formalizó mediante un 'Pedido-Contrato', figura administrativa equivalente al contrato de compraventa, utilizada habitualmente por dicha institución para los procesos de suministro menores, en cumplimiento del Acuerdo Superior 419 de 2014 – Estatuto de Contratación Universitario. Este documento constituye el instrumento contractual válido y vinculante entre las partes, y es el único medio oficial mediante el cual la Universidad perfecciona los contratos de suministro. Por tanto, el Pedido-Contrato presentado sí cumple la función y valor probatorio del contrato exigido por el numeral 19.1.2 del pliego.

2. Sobre la evidencia contractual presentada:

Dentro de la subsanación y en los anexos de la oferta inicial se aportaron los siguientes documentos contractuales, que acreditan de manera completa la ejecución y cierre del contrato:

- Pedido-Contrato No. DIF-026-2024 expedido por la Universidad de Antioquia.*
- Carta de adjudicación oficial del proceso, emitida por la Vicerrectoría Administrativa.*
- Acta de recibo a satisfacción, firmada por el supervisor de la División de Infraestructura y Logística.*
- Acta de terminación, debidamente suscrita por ambas partes, con constancia de cumplimiento*

RESOLUCIÓN No. 06 (NOV 2025)

Nº-2075

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

integral.

-Factura electrónica No. FE208646, reportada a la DIAN.

- Registro Único de Proponentes (RUP) vigente, donde se acredita la experiencia con entidades públicas.

3. Sobre la validez de la documentación:

La Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que el contrato estatal puede acreditarse mediante cualquier documento idóneo que pruebe la existencia de la relación contractual y su ejecución efectiva. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política y los principios de transparencia y selección objetiva obligan a la Entidad a valorar la totalidad del material probatorio aportado por los oferentes, evitando decisiones formales que desconozcan la realidad contractual demostrada.

En múltiples procesos de selección en entidades estatales (SENA, CARDER, Gobernación de Antioquia, entre otros), este mismo documento —Pedido-Contrato— ha sido reconocido como evidencia contractual válida y suficiente para acreditar la experiencia de nuestra empresa.

4. Solicitud:

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador revisar nuevamente la decisión de rechazo, considerando que se aportaron todos los soportes contractuales exigidos, y que el Pedido-Contrato DIF-026-2024 es el documento jurídico que sustituye la minuta contractual en la Universidad de Antioquia.

En consecuencia, pedimos se revoque la decisión de rechazo y se reconsidere la oferta presentada por LOGÍSTICA FERRETERA S.A.S. dentro del proceso MC-CARDIQUE-014-2025.

5. Anexos:

1. Pedido-Contrato No. DIF-026-2024.
2. Carta de adjudicación Universidad de Antioquia.
3. Acta de recibo a satisfacción.
4. Acta de terminación.
5. Factura electrónica de venta FE208646.
6. Registro Único de Proponentes vigente.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional o reunión aclaratoria que considere necesaria el Comité" editado copia del contrato con la Universidad de Antioquia (Contrato DIF-026-2024)".

Nº - 2075

RESOLUCIÓN No.

06 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunatia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

Que a partir de la solicitud de reconsideración de la evaluación final mediante la cual se aceptó la oferta de la empresa GL IMPORT & EXPORT S.A.S., presentadas por el proponente LOGISTICA FERRETERA S.A.S. se llevó a cabo una revisión integral del proceso de selección y de las etapas surtidas, evidenciando que, por un error de hecho e involuntario, en el Informe de Evaluación de las Ofertas publicado el día 20 de octubre de 2025 en la plataforma SECOP II, en la evaluación técnica del oferente LOGISTICA FERRETERA S.A.S no se tuvo en cuenta el contrato DIF-026-2024 suscrito con la Universidad de Antioquia para acreditar la experiencia requerida en la invitación pública del proceso de la referencia.

Ahora bien, la invitación pública del proceso en su numeral 19.2.1 preceptúa que la acreditación de la experiencia deberá ser así:

"19.1.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

- El proponente debe acreditar experiencia en la ejecución de máximo dos (2) contratos con entidades públicas y/o privadas cuyo objeto esté directamente relacionado con el objeto contractual, cuyo valor individual o la sumatoria de estos corresponda al valor total del presupuesto expresado en SMMLV de la presente invitación pública.

NOTA: En caso de acreditar la condición de Mipyme, en consecuencia, a lo establecido en el decreto 1860 de 2021 en su artículo 2.2.1.2.4.2.18, el Proponente deberá acreditar experiencia exitosa en la ejecución de máximo tres (3) contratos con entidad pública o privada, cuyo objeto esté relacionado con el objeto contractual, cuyo valor individual o la sumatoria de estos corresponda al valor total del presupuesto expresado en SMMLV de la presente convocatoria.

Lo anterior, deberá ser acreditado a través de: (i) la presentación de anexo FORMULARIO EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y (ii) los documentos válidos para la acreditación de la experiencia serán cualquiera de los que se describen a continuación:

1. Certificación de Experiencia para Contratos suscritos con Entidades Estatales: La certificación debe ser expedida con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato y encontrarse debidamente suscrita por la Entidad Contratante.
2. Acta de Liquidación: Debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas (Entidad Contratante y Contratista).
3. Acta de Terminación: Debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas (Entidad Contratante y Contratista).

RESOLUCIÓN No.

Nº-2075

2508-00
J 8 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

NOTA 1: Los documentos presentados para acreditar experiencia deberán ser legibles, expedidos, suscritos por la entidad contratante y deberán venir acompañados de copia del respectivo contrato.

NOTA 2: Si la experiencia deriva de contrato celebrado entre particulares, además de acreditarla a través de cualquiera de los documentos antes mencionados, corresponderá al oferente presentar:

- Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda con la copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal (según corresponda) y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional. En dicha certificación deberá indicarse el número de la factura, fecha de emisión y valor.

Los documentos que se aporten para acreditar la Experiencia, definidos anteriormente, deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Entidad Contratante
2. Objeto del Contrato
3. Valor del contrato ejecutado
4. Fecha de iniciación de la ejecución del contrato (Día. Mes. Año).
5. Fecha de terminación de la ejecución del contrato (Día. Mes. Año).
6. Nombre, cargo y firma de la persona o funcionario que expide la certificación
7. El porcentaje de participación, si el Contrato se suscribió en cualquier forma asociativa.
8. La fecha de iniciación y de terminación de la ejecución del Contrato. (Debe indicar día, mes y año). No obstante, si en los documentos válidos aportados para la acreditación de experiencia solo se evidencia el mes y el año, se tomará para efectos de evaluación de la fecha de iniciación el primer día del mes.
9. Cuando el Contrato que se pretende acreditar como experiencia específica haya sido ejecutado en Consorcio o Unión Temporal, deberá relacionar en el ANEXO FORMULARIO EXPERIENCIA"

Que para el caso concreto se tiene que el oferente LOGISTICA FERRETERA S.A.S. presentó en su propuesta y en los documentos subsanables allegado en el periodo de traslado del informe preliminar de evaluación para la acreditación de la experiencia requerida orden de pedido-contrato DIF-026-2024 celebrado con la Universidad de Antioquia con los siguientes soportes:

RESOLUCIÓN No. 008 NOV 2025

No. 2075

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Mínima Cuantía MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

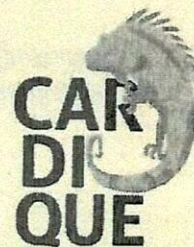
1. Pedido-Contrato No. DIF-026-2024.
2. Carta de adjudicación Universidad de Antioquia.
3. Acta de recibo a satisfacción.
4. Acta de terminación.
5. Factura electrónica de venta FE208646.
6. Registro Único de Proponentes vigente.

Que el comité evaluador manifestó en el informe de evaluación final por error que no se allegó copia del contrato como se exige en la invitación pública razón por la cual no cumplía con los requisitos técnicos de la misma.

Pese a lo anterior, una vez recibida la solicitud del oferente LOGISTICA FERRETERA S.A.S. y revisados los documentos aportados en la oferta y reiterados en el periodo de traslado del informe preliminar, el comité evaluador determina que el documento aportado denominado pedido-contrato, es suficiente para acreditar los requisitos técnicos, toda vez que en el régimen de contratación de la Universidad de Antioquia contiene la figura de 'Pedido-Contrato', figura administrativa equivalente al contrato de compraventa, establecida mediante el Acuerdo Superior 419 de 2014 – Estatuto de Contratación Universitario. Este documento constituye el instrumento contractual válido y vinculante entre las partes, y es el único medio oficial mediante el cual la Universidad perfecciona los contratos de suministro, en consecuencia de ello, el oferente puede acreditar el requisito de experiencia con este documento, cumpliendo con la totalidad de los requisitos habilitantes técnicos exigidos en el numeral 19.2.1. de la invitación pública del proceso MC-CARDIQUE-014-2025.

Que posteriormente, al revisar la verificación realizada sobre la OFERTA ECONOMICA presentada por LOGISTICA FERRETERA S.A.S. se tiene que el valor de su ofrecimiento económico asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 28.295.152,00) M/CTE incluido IVA (19%) valor que resulta menor al ofertado por parte del oferente ofertante GL IMPORT & EXPORT S.A.S. quien presentó oferta por el valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$29.699.400,00) M/CTE incluido IVA (19%).

Que, en un proceso de mínima cuantía dentro de la contratación estatal en Colombia, el criterio de adjudicación está definido principalmente en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y en el Decreto 1082 de 2015, a través de los cuales se preceptúa que el criterio de selección es el de la oferta mas favorable en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN N°

U 61 NOV 2025

10-2075

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Mínima Cuantía MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

"Artículo 94 de la Ley 1474 de 2011: "En los procesos de mínima cuantía, la entidad estatal adjudicará al oferente que presente la oferta más favorable, de acuerdo con el precio y las condiciones establecidas en la invitación."

Decreto 1082 de 2015 – Artículo 2.2.1.2.1.4 : "En el proceso de selección de mínima cuantía, la entidad estatal invitará públicamente a presentar ofertas y adjudicará al oferente que presente la oferta más favorable, de acuerdo con el precio y las condiciones de la invitación."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos estatales se celebrarán y ejecutarán buscando el cumplimiento de los fines estatales, la satisfacción del interés general y la selección objetiva del contratista."

Que en ese mismo sentido el artículo 23 de misma norma ordena que las actuaciones de quienes intervengan en la actividad contractual del Estado, deben estar sujetas a los principios de economía, transparencia, selección objetiva, responsabilidad, así como con los principios que rigen la función administrativa, los cuales, se encuentran establecidos en el artículo 209 superior y son igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que continuar con la ejecución del contrato, como consecuencia de la decisión contenida en la Aceptación de la oferta de fecha 20 de octubre de 2025, tendría vocación suficiente para configurar su invalidación absoluta (numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993), ya que desconocería los principios de transparencia, economía y selección objetiva tal como ha señalado la Corte Constitucional en el reciente fallo de 16 junio de 2022, así: "...celebrar contratos contra expresa prohibición constitucional y legal, precepto de trascendental importancia, pues además de remitir a las exigencias constitucionales inherentes a la contratación administrativa, que naturalmente no pueden ser obviadas por servidor público alguno, enlaza con lo dispuesto en el artículo 24-8 de la Ley 80 de 1993, en el que se prohíbe a las autoridades responsables de la contratación obrar con desviación o abuso de poder y eludir los procedimientos de selección objetiva y demás requisitos previstos en ese Estatuto".

Que en materia contractual, el acto administrativo de adjudicación ha sido regulado de manera especial en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, norma que expresamente consagra la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, salvo dos excepciones: i) Cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o ii) Cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, al señalar:

"Artículo 9°. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en

No - 2075

RESOLUCIÓN No.

06 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cunitia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos corresponde a la posibilidad que tiene la administración de dejar sin efectos un acto administrativo que haya expedido y excluirlo del ordenamiento jurídico, ya sea a través de una actuación iniciada por las autoridades por su propia iniciativa o a petición de terceros, tal y como lo prescribe el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona y en los casos regulados por normas especiales y particulares como la prescrita en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Que el Consejo de Estado en fallo de fecha 26 de marzo de 2014 ha señalado que la revocatoria del acto de adjudicación procede en las siguientes circunstancias:

"...i) si el adjudicatario da su consentimiento -evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. Para cualquier otro acto administrativo particular favorable -pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable -salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula -la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables"



RESOLUCIÓN No. **2075**
08 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Mínima Cuntia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

Que en criterio del Consejo de Estado la "... jurisprudencia, tanto constitucional, como contencioso-administrativa ha sido pacífica en considerar en relación con la revocación de los actos administrativos que "el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no el acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley... (...) Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular... (...) El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A." (Resaltado fuera de texto). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicado número: 54001-23-31-000-2012-00230-02 (54550), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que con fundamento en las disposiciones legales y jurisprudenciales antes descritas, ha de concluirse que la decisión contenida en la aceptación de la oferta de fecha 20 de octubre de 2025, configura un error administrativo, por tanto resulta ser manifiesta su oposición a la constitución política y a la ley de modo que es necesario revocar este acto administrativo, en consideración a que las actuaciones administrativas no se ajustaron a las disposiciones consagradas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 por tanto procede la revocatoria directa de la aceptación de la oferta del proceso de mínima cuantía número MC-CARDIQUE-014-2025.

Que al dejar sin efecto jurídico el acto de adjudicación del proceso de selección No. MC-CARDIQUE-014-2025 por las razones expuestas en la presente resolución, se hace necesario sanear el proceso de selección No. MC-CARDIQUE-014-2025 en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, por cuanto corresponde a la Entidad efectuar la publicación del informe final de evaluación de las Ofertas y adjudicar a la oferta de menor valor.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, prescribe:

"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA.

Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

RESOLUCIÓN No.

Nº - 2075

06 NOV 2025

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Minima Cuntia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

Que en relación con el ejercicio de la facultad de saneamiento que deriva del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No.416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (.). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas".

Que en relación con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, Colombia Compra Eficiente ha interpretado que *"para su aplicación, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen".*

Que en mérito de los hechos anteriormente expuestos y con fundamento en las disposiciones legales y jurisprudenciales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la carta de aceptación de oferta del proceso de mínima cuantía número MC-CARDIQUE-014-2025, cuyo objeto es contratar la: *"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE FERRETERÍA, MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE"*; por configurarse la causal definida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivada en los hechos y circunstancias expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar realizar el saneamiento de las irregularidades procedimentales ocurridas en desarrollo del proceso de mínima cuantía identificado con el consecutivo número MC-CARDIQUE-014-2025, con fundamento en lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso de selección de mínima cuantía numero MC-

RESOLUCIÓN No. **06 NOV 2025** **Nº - 2075**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la carta de aceptación del proceso de selección de Mínima Cuntatia MC-CARDIQUE-014-2025 de fecha 20 de octubre de 2025"

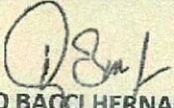
CARDIQUE-014-2025 hasta la etapa de publicación del Informe de Evaluación final de las ofertas, en los términos del numeral 3 del artículo 2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015 y en consecuencia de ello, ajustar el cronograma y continuar con las etapas subsiguientes del proceso contractual hasta culminar con la adjudicación del proceso de selección de mínima cuantía.

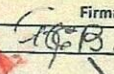
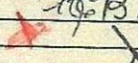
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación – SECOP II a través del Portal Único de Contratación Estatal www.colombiacompra.gov.co/secop-ii.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco 5 días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ana Gabriela Ensuncho	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Mónica Manrique Montaña	Asesor Jurídico Externo	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.